



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Demanda Declarativa Menor Cuantía Reconocimiento y Liquidación
Sociedad Comercial O Civil De Hecho

Dte: María Inés Riveros De Pardo

Ddo: Herederos Determinados E Indeterminados De José Alberto Martínez
Supelano (Q.E.P.D.)

Rad: 50124408900120210002901

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entraría el Juzgado a decidir sobre la admisión del recurso de queja contra la providencia calendada de 21 de enero del 2022, mediante la cual él *a quo* negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y remitió por competencia la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), si no fuera porque la decisión adoptada por dicho funcionario es inapelable y no susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)” (se resalta).

A su vez, el recurso de queja, previsto en el artículo 352 del Estatuto Procesal citado, tiene como finalidad que el Superior Jerárquico a instancia y cuando sea procedente, conceda, ya el de alzada o de casación, según fuere el caso, cuando hubiere sido denegado por el Juez de instancia o el Tribunal.

Ahora bien, es de resaltar que es un requisito sine qua non para la procedencia de la queja que la providencia objeto de estudio sea susceptible de alzada, como quiera que el canon 352 ibidem de manera clara y expresa dispone que el superior lo conceda “si fuere procedente”.

Por consiguiente, como quiera que el auto que rechaza la demanda y remite por competencia no es susceptible de recurso, se declarará inadmisibile la queja y se ordenará remitir el expediente al estrado de origen en procura de que efectué las actuaciones que en derecho corresponden.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de queja instaurado contra la determinación de 21 de enero del 2022, adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, Meta por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ____ de mayo de 2022, el anterior
auto se notificó por Estado No. 017 .

Firmado Por: MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059e2a3c9acbb8765709bcb99b4d48ea3f505d16dc3037497d291328097f83
2a

Documento generado en 11/05/2022 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>